



**PROCESO DE FAMILIA – DECLARATORIA Y DISOLUCIÓN DE UMH
RADICADO. 2023 00018
DEMANDANTE: FULVIA MARÍA SAENZ**

Al Despacho del Señor Juez, informando que mediante correo electrónico del 07 de septiembre de 2023, la apoderada de la parte demandante allegó trámites notificados de algunos demandados (Archivos Digitales 039 a 044)

Para lo que estime conveniente proveer.

San Vicente de Chucurí, 05 de febrero de 2024

Brayan Fernando Sanabria Gómez
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SANTANDER**

San Vicente de Chucurí, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Sobre la notificación realizada a las demandadas Carmen Patricia Figueroa Gómez, Clara Milena Figueroa Gómez y María Clemencia Figueroa Gómez.

1.1. Al respecto y comoquiera que la apoderada de la apoderada de la parte demandante optó por realizar convocatoria para notificación en dirección de residencia, resulta pertinente recordar que tal circunstancia se encuentra reglada en el artículo 291 del C.G.P., del cual se puede colegir que no es una notificación en sentido estricto, se trata de una citación al demandado para que se acerque virtual o presencialmente al Juzgado a enterarse personalmente de la causa en su contra, ello se extrae de su numeral tercero que indica:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de 10 días...”

1.2. En ese orden de ideas, no existe duda alguna que se realizaron las siguientes gestiones de notificación:

Demandada	Dirección	Fecha envío	Fecha entrega
Carmen Patricia Figueroa Gómez	Carrera 20 # 6A-15 de San Vicente de Chucurí, Santander	04/08/2023	08/08/2023

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **07 de febrero de 2024** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/87>



Clara Milena Figuroa Gómez	Calle 8 # 11-2 E.S.E Hospital San Juan de Dios de San Vicente de Chucuri, Santander	04/08/2023	08/08/2023
María Clemencia Figuroa Gómez	Calle 32B # 11-09 Portal de Castilla de Girón, Santander	04/08/2023	05/08/2023

Pese a tales gestiones, el Despacho echa de menos tanto la citación remitida por la apoderada, donde convoca a las demandadas, como el cotejo de que lo enviado efectivamente se trata de la demanda y sus anexos, por medio de la certificación de cotejo que emite la empresa de servicios postales.

1.3. En ese sentido, no se puede pasar por alto que bien existe principio de presunción de buena fe, lo cierto es que ello no releva a las partes de probar las manifestaciones ante la judicatura, tal cual lo impone el canon 167 del C.G.P., y es que ello no es de menor relevancia, ya que no solo se debe verificar que la comunicación reúna las exigencias del canon 291, sino también que lo remitido sea en su integridad la misma demanda y anexos radicados, aspecto este último que no se puede entender acreditado con que en el acápite de “*contenido/adjunto/anexos*”, refiera la anotación “*ESCRITO DEMANDA, ANEXOS, SUBSANACION, AUTO ADMISORIO*”, ya que ello es solo la denominación que el remitente da a lo enviado.

Por ello, se ordenará repetir la notificación personal realizada a las demandadas Carmen Patricia Figuroa Gómez, Clara Milena Figuroa Gómez y María Clemencia Figuroa Gómez, ajustándose a lo aquí dispuesto, especialmente sobre el cotejo de lo remitido.

2. Sobre la notificación al demandado Marco Antonio Figuroa Gómez.

Al respecto, se observa que desde la demanda se indicó bajo la gravedad de juramento el desconocimiento de lugar de residencia o labor del ciudadano en comento, por lo que refulge clara la hipótesis del artículo 293 del C.G.P., que indica:

“Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

En efecto, sería del caso proceder a ordenar el emplazamiento del demandado, si no fuera porque se echa de menos la identificación numérica del mismo, siendo este un requisito para poder registrar el emplazamiento en el sistema; por ello, **se requerirá a la apoderada de la parte demandante, para que informe el número de cédula de Marco Antonio, so pena de no poder realizar la inscripción.**

3. sobre la notificación al demandado Ezequiel Figuroa Abello

Al respecto, no se observa ninguna gestión notficatoria, por lo que **se exhorta a la apoderada de la parte demandante a notificar en debida forma al demandado en comento**, tal cual se ordenó en el Auto admisorio, por contar don dirección como se informó en la demanda.



Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí**,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar repetir la notificación personal realizada a las demandadas **Carmen Patricia Figueroa Gómez, Clara Milena Figueroa Gómez y María Clemencia Figueroa Gómez**, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar el emplazamiento del demandado **Marco Antonio Figueroa Gómez** por medio de su inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, hasta tanto no se allegue la identificación numérica del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**REYNALDO ANTONIO RUEDA ROJAS
JUEZ**

Firmado Por:

Reynaldo Antonio Rueda Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

San Vicente De Chucuri - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5ef92a1a41c7d15b614d24b2dd9ca61cf1c17497ddc97a2f8454b9b51fb25a**

Documento generado en 06/02/2024 11:57:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>